



JUZGADO 1A INS C.C.33A-CON SOC 6-SEC

🕒 20/04/2026 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 26

Año: 2026 Tomo: 1 Folio: 218-238

EXPEDIENTE SAC: 13961729 - VASENA, IGNACIO RAFAEL - CONCURSO DE GARANTE (ART. 68 LCQ)

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 26 DEL 20/04/2026

SENTENCIA NUMERO: 26. CORDOBA, 20/04/2026.

Y VISTOS: Estos autos caratulados "**VASENA, IGANCIO RAFAEL - CONCURSO DE GARANTE (ART. 68 LCQ)**" (**EXPTE. N°13961729**), traídos a despacho a los fines de dictar resolución, en los términos del art. 36 L.C.Q.-

Y CONSIDERANDO: Primero: Que la Sindicatura ha presentado el *informe particular previsto por el art. 35 de la Ley N°24.522*, quedando la causa en condiciones que el Tribunal emita su pronunciamiento acerca de la verificación, cuantificación y graduación de los créditos insinuados en el pasivo concursal, tal cual lo establece el art. 36 de la L.C.Q.- **Segundo:** Que, ante todo, corresponde traer a colación que el presente concurso preventivo se enmarcó inicialmente en la previsión del art. 68 y sgts. de la Ley N°24.522, en relación al otrora concurso preventivo de la persona jurídica garantizada por el socio "***La Tabá S.R.L.***", tramitando conjuntamente en pos de un acuerdo preventivo unificado con los acreedores de esta última. Sin embargo, con anterioridad a la consolidación del pasivo a través de los respectivos pronunciamientos

verificatorios de los créditos insinuados en cada proceso individual, devino la **quiebra indirecta** de la sociedad garantizada (Sentencia N°13 del 16/03/2026); esta circunstancia derivó en el desprendimiento de la causa principal de “La Tabá S.R.L.” -hoy fallida- respecto de los concursos preventivos de cada uno de sus socios garantes y/o avalistas, en la medida del diferente encauce legal y finalidad perseguida.- **Tercero:** Que el **concurado**, en la instancia del art. 34 L.C.Q., plantea una **observación general** a los pedidos verificatorios de créditos, en cuanto a los ‘*intereses*’ pretendidos por los acreedores insinuados, afirmando que son excesivos, improcedentes y/o contrarios al régimen concursal. Señala que en numerosos casos se reclaman intereses calculados hasta fechas posteriores a la presentación concursal, aplicando tasas desproporcionadas, punitivas o no pactadas, con capitalización improcedente o acumulación indebida, sin atender a los principios que rigen el proceso concursal. En tal sentido, destaca que los intereses devengados con posterioridad a la presentación en concurso no resultan verificables, salvo las excepciones expresamente previstas por la ley; mientras que, respecto de los intereses anteriores a esa data, sostiene que corresponde su morigeración o adecuación cuando las tasas aplicadas resultan abusivas, desproporcionadas o contrarias a la finalidad conservatoria y de equilibrio propio del juicio concursal. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.- En este punto, la **sindicatura** omite expedirse en los informes individuales de los créditos observados en tales términos por el deudor y, posteriormente, a requerimiento del tribunal (decreto del 09/04/2026), con fecha 15/04/2026, a través de sucesivas

presentaciones, se expide sobre la observación genérica formulada (morigeración de intereses) y dictamina que se debe tomar, en todos los casos, la tasa pactada hasta la fecha de presentación del concurso.- Tratándose -la planteada por el deudor- de una observación general y sin precisiones/especificaciones respecto de cada crédito objeto de cuestionamiento, el *tribunal* -en el pronunciamiento que nos ocupa- estará a lo pactado por las partes en las operaciones crediticias, en función del principio de la autonomía de la voluntad (arts. 767, 768, 790, 793, 958 y cc. C.C.C. Nación), a menos que considere necesario revisar las cláusulas del contrato que celebraron aquéllas, en el entendimiento -prima facie- de que resulta abusivo el accesorio convenido y procede apartarse de tal principio. Ello es así cuando se adviertan afectados principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, como son los que imponen los arts. 771, 10, 729, 961, 1061 etc. del mismo cuerpo legal vigente, haciendo hincapié en las fluctuantes circunstancias fácticas, económicas y jurídicas del actual contexto económico-financiero nacional, caracterizado por los vaivenes del mercado que alteran las variables a tener en cuenta para determinar el costo del acceso al crédito, tales como el mercado del dinero, la situación general del crédito, los índices de inflación que repercuten en la determinación de los salarios, la valuación de bienes y servicios y la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. En esta inteligencia, sólo procederá eliminar del interés pactado la parte que se entienda onerosa a la luz de los principios de la buena fe, la moral y las buenas costumbres (arts. 10, 12, 1014, 279, 725, 1003, 1119, ccs. ib); facultad morigeradora ésta a la que se encuentra autorizada la

sentenciante a la hora del contralor del rubro y sin necesidad de declaración de inconstitucionalidad, a tenor de cuanto prescribe el actual art. 794 -segunda parte- del mismo ordenamiento fondal (*“...si se advierte por el propio Juzgador o por pedido de parte, sobre la existencia de intereses de carácter excesivo o abusivo, se deberá proceder a su morigeración con fundamento en normas de carácter imperativas, vg. arts. 21, 953 y 1071 del C.C. De tal manera, independientemente de la génesis de la obligación de que se trate y del tipo de interés aplicable en su carácter de accesorio de dicha deuda principal (convencional, bancario, fiscal), los Tribunales no pueden cohonestar la aplicación de tasas excesivamente onerosas, excesivas o usurarias, por lo que deben templarlas cuando exista abuso o desproporción...”*, TSJ, Sala CC, Sent. N°199 del 29/09/09 in re: *“Municipalidad de Córdoba c/ Bayer Argentina SACIFI-Ejec. Fiscal-Rec. Directo”*). Ahora bien, cabe señalar que en los supuestos en que no resultara pactada por las partes la alícuota aplicable a los fines del cálculo de intereses, estos serán liquidados a la tasa de uso judicial (tasa pasiva promedio del B.C.R.A. más el 2% mensual hasta el 31/12/2022 y 3% desde el 01/01/2023), a salvo que se haya expresamente solicitado por los verificantes una alícuota que arroje un resultado inferior en cuanto al cálculo de intereses (vg. tasa activa del Banco de la Nación Argentina), la que será reconocida en función de no resolver ‘ultra petita’. En este sentido, la suscripta advierte que -en varias peticiones- la sindicatura calcula y aconseja accesorios por importes superiores a los expresamente reclamados por los pretensesores, lo que no es de recibo debiendo estarse al límite de lo

solicitado.- **Cuarto:** Merece considerarse la calificación que el tribunal dará al *arancel verificadorio que prevé el art. 32 L.C.Q.*, en atención al criterio vertido por el órgano concursal sobre el tópico y el asumido por la suscripta en oportunidades previas de verificación de créditos. Al respecto, se señala que la gabela pretende cubrir los gastos que el proceso de verificación demande a la sindicatura concursal, imputándose el remanente al pago a cuenta de los honorarios a regularse a los funcionarios. Si bien la normativa alude a que el importe de dicha gabela se ‘adiciona’ al monto del crédito (entiéndase, verificado o admitido en el pasivo), no puede soslayarse que dicha erogación nace con posterioridad a la presentación concursal o declaración de la quiebra y durante el trámite de tales procesos, por lo que existe reiterada doctrina y jurisprudencia que lo califica como gasto de justicia (art. 240 L.C.Q.), impidiendo que éste siga la suerte del crédito. Sin embargo, citando a Grispo, este autor entiende que *“el pago del arancel se lo hace teniendo en miras la inclusión en el pasivo concursal, ordenando el régimen legal que deberá sumarse a dicho crédito, lo cual, nos indica claramente, desde mi óptica, que no se trata ni de un crédito nuevo, ni de un gasto de justicia. Estamos frente, nada más y nada menos, al pago de una suma accesorio que nos permite o posibilita el recupero del crédito principal, debiendo, tal emolumento seguir la suerte del mismo”* (Grispo, Jorge Daniel “Verificación de créditos. Teoría y práctica”, Ad. Hoc, 1999, p.101). Ahora bien, más allá de las disquisiciones doctrinarias, la suscripta se sujetará al texto expreso de la manda legal en cuanto dispone la sumatoria de tal concepto a la acreencia

principal, ello con sustento específicamente en la mayor operatividad (en la práctica) que esta última calificación atribuida al arancel permite para su reintegro, ya sea al tiempo de su consideración en una distribución de fondos -en la quiebra- o del pago de la cuota concordataria -en el caso del concurso preventivo-. **Quinto:** Se procede seguidamente al análisis de las insinuaciones de créditos presentadas por ante la sindicatura, teniendo presente las *observaciones* formuladas en los términos del art. 34 de la L.C.Q. y el *informe individual* del art. 35 id.-

CREDITO N°01 - AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO (A.R.C.A.): A través de representantes legales, Dras. Teresa María Gardel y Edgardo Javier Roger, constituyendo domicilio en Bv. San Juan N°325, piso 5° de esta ciudad -División Jurídica, Sección Juicios Universales-, el Fisco Nacional solicita la verificación de un crédito por la suma total de \$16.093.760,00, siendo \$15.184.533,00 con privilegio general (incluye la suma de \$32.220,00 en concepto de arancel art. 200 L.C.Q.) y \$909.227,00 como quirografario, discriminado conforme los siguientes conceptos: **DEUDA ADMINISTRATIVA:** 1) **CERTIFICADO DE DEUDA N°01:** Impuesto GANANCIAS PERSONAS FÍSICAS. Conceptos DJJ e Intereses Resarcitorios. Privilegio General: \$8.530.573,00 y Quirografario: \$145.816,00 (total: \$8.676.389,00) y 2) **CERTIFICADO DE DEUDA N°02:** IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) - Conceptos: DDJJ e Intereses Resarcitorios. Privilegio General: \$6.621.740,00 y Quirografario: \$725.211,00 (total: \$7.346.921,00). Solicita 'Reserva Legal' en

carácter de quirografario por sanciones (multas) por aplicar que alcanzarían la suma de \$38.200,00. El organismo insinuante ilustra que todos los periodos reclamados, en cada uno de los conceptos, se detallan en la Planilla Anexa I que acompaña, además de los títulos justificativos, en respaldo de su pretensión. Seguidamente, efectúa consideraciones generales sobre los intereses fiscales, los reflejos de pantalla de DDJJ, notificaciones y otros, a las que se remite en honor a la brevedad.- La concursada no **presentó observaciones** al reclamo verificadorio.- De su lado, la **Sindicatura** inicia su dictamen señalando que la causa del crédito está acreditada con la documentación y títulos acompañados, originada en una deuda administrativa/impositiva que surge de las propias DDJJ presentadas por el concursado, certificados de deuda y reserva legal por multas a aplicar. Las funcionarias analizan cada rubro invocado y, respecto del Impuesto a las Ganancias- Personas Físicas señalan que el capital es coincidente con lo corroborado, dado que el detalle de la DDJJ surge que el Impuesto determinado para el período 2024 era de \$8.530.573,28 a favor de la ARCA y, en relación al IVA, el capital coincide con las DDJJ presentadas para el período 03/2025 (\$672.255,00), 04/2025 (\$672.965,51) y 05/2025 (\$2.625.234,53). Que sobre las cuotas adeudadas plan de pagos por IVA R129316 cuota 7 y 8/2022 y plan U479206 1/2025, son coincidentes con la deuda registrada en el padrón de la ARCA sobre el concursado, siendo cuota 7/2022 (\$62.843,93) y 8/022 (\$89.957,38 y plan U479206 02/2025 (\$2.498.484,01). En orden a los intereses, compara los solicitados con los que arroja la aplicación de la tasa judicial, siendo estos últimos

superiores a los pretendidos por la acreedora desde el vencimiento de pago de cada período hasta el 04/07/2025. No se expide sobre la inclusión en el pasivo de la deuda por multa impositiva \$3.185.207,00, por ser un monto estimado y no firme al momento de la apertura concursal. En síntesis, la sindicatura aconseja admitir el crédito fiscal por la suma total de \$16.023.340,58, siendo con privilegio general \$15.152.313,36 y quirografario \$871.027,22, con más \$32.200,00 en concepto de arancel.- Justificada en debida forma la representación legal invocada por las peticionantes, conforme Disposición N°2021-196 (A.F.I.P.) debidamente juramentada, corresponde al **Tribunal** efectuar el análisis sustancial de la presente insinuación. Cabe destacar que el contribuyente cesante no ha objetado el presente crédito en cuanto a los conceptos y montos pretendidos por la A.R.C.A.; de ello se colige que no se desconocen los conceptos impositivos insinuados por el Fisco Nacional y que tienen su origen en *Ganancias-Personas Físicas* (período 2024) e *IVA* (planes de pagos R129316 y U479206). En esta inteligencia, cotejada la documentación incorporada al legajo verificadorio (certificados de deuda, listados de DDJJ presentadas, planes de facilidades de pago, planillas de cálculo de capital e intereses, entre otros) , ha quedado acreditada la causa impositiva de lo reclamado en concepto de ‘Deuda Administrativa’, siendo relevante lo dictaminado por el órgano técnico-contable del proceso concursal, quien analiza particularmente cada obligación insinuada. Es entonces que, tratándose de períodos anteriores a la presentación concursal (04/07/2025), debe acogerse la acreencia invocada en concepto de *Deuda Administrativa* que queda

conformada por los siguientes guarismos en concepto de **Ganancias Personas Físicas** -privilegio general \$8.530.573,00 y quirografario \$145.816,00- (total \$8.676.389,00) e **IVA** -privilegio general \$6.621.740,00 y quirografario \$725.211,00- (total \$7.346.951,00); lo que importa una acreencia total para el Fisco Nacional de \$16.023.340,00. A lo anterior debe adicionarse el arancel abonado de \$32.220,00 al crédito de mayor privilegio, en el caso, al que cuenta con privilegio general. En cuanto a la *deuda reserva legal*(sic) por \$38.200,00, frente a una eventual multa a aplicar al concursado, se tiene presente para la oportunidad de su efectiva insinuación en el pasivo. En definitiva, y dado que los importes finales no son coincidentes con los pretendidos por el Fisco acreedor, se declara **admisible** el crédito de la A.R.C.A. por la suma total de \$16.055.560,00, discriminando las sumas de **\$15.184.533,00** (capital y arancel) con **privilegio general** (art. 246 inc. 4° L.C.Q.), de **\$871.027,00** (intereses) con carácter **quirografario** (art. 248 id.).-

CREDITO N°02 - BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA S.A.: El Dr. Juan Marín Aliaga -apoderado de la entidad- insinúa un crédito por la suma total de \$434.612.242,68, con carácter común, más el arancel de \$32.220,00 abonado a la sindicatura. A modo de introducción, informa que el día 26/11/2024 los Sres. Ignacio Alejandro Vasena Marengo, Jorge Esteban Vasena Marengo, Lucas Vasena, Ignacio Rafael Vasena, Nicolás Vasena y Manuel María Vasena suscribieron un contrato de ‘Fianza’ con el banco, constituyéndose en fiadores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de cada una de las obligaciones afianzadas contraídas por la

firma “La Taba S.R.L.” por la suma total de \$2.800.000.000,00 y por el término de cinco años desde su suscripción. Seguidamente, indica que la acreencia tiene su causa en las operaciones que describe, a saber: **(i) Operación N°5002702813 - Línea 918 - Inversión Productiva MiPyME - COM “A” 7983 BCRA** por \$6.696.533,37 (capital \$6.083.333,37, intereses compensatorios \$365.000,00, intereses punitivos \$182.500,00 e IVA \$65.700,00), calculado desde el 22/04/2025 al 04/07/2025 (fecha de presentación concursal) y acreditado en la cuenta corriente N°4789/00 de la tomadora Suc. Cruz del Eje; que el 22/05/2024 la sociedad afianzada solicitó un préstamo otorgado e instrumentado en el ‘Contrato de Préstamo a sola firma-Línea de Crédito Cupo MiPyMe Mínimo’ para capital de trabajo (cartera comercial), con las siguientes condiciones de contratación: a) monto prestado: \$73.000.000 para la compra de insumos; b) plazo y forma de pago: 12 meses, en 12 cuotas mensuales y consecutivas, con vencimiento la primera el día 22/06/2024 y las restantes el mismo día del mes posterior; c) interés: en doce servicios mensuales y consecutivos, venciendo el primero el 08/03/2024 y los restantes el mismo día de los meses posteriores, con una tasa fija del 30% nominal anual al momento de la suscripción del mutuo, equivalente al 34,50% TEA; d) modalidad de cobro de cuotas: débito automático en cuenta y e) en caso de incumplimiento, se convino la mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, pactándose además un interés punitivo equivalente al 50% del compensatorio. Que se abonaron 11 de las cuotas pactadas. **(ii) Operación N°991081 - Línea 918 - Línea de Crédito Inversión Productiva MiPyME - COM**

“A” 7983 BCRA por \$108.044.883,11 (capital \$91.666.666,67, intereses compensatorios \$9.748.938,36, intereses punitorios \$4.874.469,18 e IVA \$1.754.808,90), calculado desde el 21/03/2025 al 04/07/2025 (fecha de presentación concursal); que el 21/02/2025 la sociedad garantizada solicitó un préstamo otorgado e instrumentado en el ‘Contrato de Préstamo a sola firma-Línea de Crédito Cupo MiPyMe Mínimo’ para capital de trabajo (cartera comercial), con las siguientes condiciones de contratación: a) monto prestado: \$100.000.000,00 y acreditado en la cuenta corriente n°38590/05 en la Suc. Cruz del Eje; b) plazo y forma de pago: 12 meses, en 12 cuotas mensuales y consecutivas, con vencimiento la primera el día 21/03/2025 y las restantes el mismo día del mes posterior; c) interés: en doce servicios mensuales y consecutivos, venciendo el primero el 21/03/2025 y los restantes el mismo día de los meses posteriores, con una tasa variable BADLAR más 4% nominal anual al momento de la suscripción del mutuo, equivalente al 36,97% TEA; d) modalidad de cobro de cuotas: débito automático en cuenta y e) en caso de incumplimiento, se convino la mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, pactándose además un interés punitorio equivalente al 50% del compensatorio. Que se abonó 1 de las cuotas pactadas. **(iii) Tarjeta de Crédito Cordobesa VISA Business N°0924535738** por la suma de \$3.244.466,59 (capital \$2.991.575,97, intereses compensatorios \$139.333,68, intereses punitorios \$69.666,84 e IVA \$43.890,11), calculado desde el 09/06/2025 al 04/07/2025 (fecha de presentación concursal), aplicando la tasa pactada (68%) más 50% de punitorios; que la tarjeta fue solicitada por

“La Taba S.R.L.” como titular, conforme condiciones de contratación establecidas en el ‘Reglamento de tarjeta de crédito cartera comercial’ (Ley N°25.065); que la sociedad efectuó compras, restando impaga la liquidación con estado de cuenta el 09/06/2025, comprensivo de la sumatoria del saldo mensual adeudado (\$2.904.575,97) más los consumos en cuotas pendientes a esa fecha (\$87.000,00), todos anteriores a la presentación concursal; que la concursado no efectuó reclamo alguno por los rubros consignados en las liquidaciones, por lo cual los montos quedaron aceptados y, consecuentemente, las sumas adeudadas se consolidaron como líquidas y exigibles a partir de la fecha de corte y emisión. Agrega que, ante el incumplimiento de la usuaria de la tarjeta y siendo el banco quien la comercializa, es una entidad emisora o pagadora de las tarjetas y las entidades pagadoras de todas las operaciones de los usuarios quedan a cargo del recupero de los créditos frente a los usuarios y, consecuentemente, el banco abonó los clearings respectivos de los consumos realizados por la sociedad. (iv) *Saldo deudor en cuenta corriente N°4789/00* por la suma total de \$96.402.279,01 (capital \$92.184.960,64, intereses compensatorios \$2.323.591,39, intereses punitivos \$1.161.795,69 e IVA \$731.931,29), calculado desde el 13/06/2025 al 04/07/2025 (fecha de presentación concursal), aplicando la tasa pactada (43,81%) más 50% de punitivos; que la cuenta operó desde la suscripción de la ‘Solicitud de apertura de cuenta corriente’ y el ‘Reglamento de cuenta corriente y cuenta corriente especial persona jurídica’, con registro de firmas de las personas autorizadas; que, con fecha 10/04/2025, la deudora solicitó autorización para girar en descubierto hasta

\$100.000.000,00 desde el 11/04/2025 hasta el 24/04/2025 (14 días); que en junio/2025 la cuenta corriente registró el saldo deudor de \$92.184.960,64 al 17/06/2025; que se transfiere el aludido saldo deudor a la Cuenta Irregulares, conforme el resumen de la cuenta de dicho mes que refleja el débito efectuado por el banco para tal transferencia, quedando así la cuenta con saldo '0' por efecto del cierre. (v) *Saldo deudor en cuenta corriente N°38590/05* por la suma total de \$209.458.185,39 (capital \$200.295.001,06, intereses compensatorios \$5.048.586,41, intereses punitivos \$2.524.293,20 e IVA \$1.590.304,72), calculado desde el 13/06/2025 al 04/07/2025 (fecha de presentación concursal), aplicando la tasa pactada (43,81%) más 50% de punitivos; que la cuenta operó desde la suscripción de la 'Solicitud de apertura de cuenta corriente y cuenta corriente especial persona jurídica' del 17/03/2023 y el 'Reglamento de cuenta corriente cartera comercial', con registro de firmas de las personas autorizadas; que, con fecha 10/04/2025, la deudora solicitó autorización para girar en descubierto hasta \$150.000.000,00 desde el 11/04/2025 hasta el 24/04/2025 (14 días); que en junio/2025 la cuenta corriente registró el saldo deudor de \$200.295.001,06 al 13/06/2025; que se transfiere el aludido saldo deudor a la Cuenta Irregulares, conforme el resumen de la cuenta de dicho mes a donde consta el débito efectuado por el banco para tal transferencia, quedando así la cuenta con saldo '0' por efecto del cierre. (vi) *Contrato de descuento bancario (con recurso) Cartera Comercial* por la suma de \$7.977.364,21 (capital \$7.233.500,00, intereses compensatorios \$442.776,32, intereses punitivos \$221.388,16 e IVA \$79.699,74), según las condiciones

estipuladas y pactadas que refiere; que la firma deudora utilizó esta operatoria de descuento de cheques de pago diferido de terceros, los que aceptados por el banco se acreditaron en la cuenta corriente; que, producido el vencimiento de los cheques, el banco los presentó al cobro siendo rechazados por los bancos girados y contabilizados en una Cuenta de Irregulares; que conforman un saldo por capital de \$7.233.500,00 (Operación N°1078822 con importe acreditado de \$9.947.518,50 el 18/03/2025, cheque N°56730472 por \$3.407.800 y con vencimiento el 24/04/2025; Operación N°1083291 con importe acreditado de \$3.858.527,13 el 03/04/2025, cheque N°24019674 por \$938.700,00 y con vencimiento el 20/04/2025; Operación N°1084967 con importe acreditado de \$9.687.308,02 el 09/04/2025, cheque N°56869891 por \$1.200.000,00 con vencimiento el 20/05/2025; Operación N°1086506 con importe acreditado de \$8.624.861,45 el 15/04/2025, cheque N°56869892 por \$1.187.000,00 y con vencimiento el 03/06/2025; Operación N°1088101 con importe acreditado de \$495.073,42 el 22/04/2025, cheque N°55713366 por \$500.000,00 y con vencimiento el 20/04/2025). (vii) *Saldo deudor en cuenta corriente N°10286/07* por la suma total de \$949.918,17: el Sr. Ignacio Rafael Vasena operaba con esta cuenta corriente desde el momento de la suscripción de la ‘Solicitud de cuenta corriente’ y del ‘Reglamento de Cuenta Corriente Cartera Comercial’; que al 06/06/2025, la cuenta registró un saldo deudor de \$949.918,17 transferido a la cuenta ‘Irregulares’, conforme surge del resumen de cuenta corriente a donde consta el débito efectuado para tal transferencia, quedando así la cuenta con saldo ‘0’ por efecto del

cierre. **(viii) Tarjeta de Crédito Cordobesa - Cuenta N°1123392328:** que el concursado solicitó la tarjeta el 15/01/2016, en la sucursal Centro (913), en el carácter de titular; se formalizó el acogimiento al sistema por medio de la suscripción de la solicitud, contrato y anexos y se realizaron diferentes consumos cuyos importes eran abonados parcialmente, realizando también compras a plazo (cuotas) y resultando impaga la liquidación al 07/07/2015 por un total de \$1.347.687,50 (saldo mensual adeudado -\$1.315.406,00- más consumos en cuotas pendientes -\$32.281,50). Aclara que el concursado no efectuó reclamo alguno por los rubros consignados en las liquidaciones y, consecuentemente, las sumas adeudadas se consolidaron como líquidas y exigibles a partir de la fecha de corte y emisión. Agrega que la administración de la tarjeta de crédito propia del Banco la realiza MASTERCARD y que, como es de práctica, las entidades emisoras se constituyen en pagadoras de todas las operaciones de sus usuarios, quedando a su exclusivo cargo el recupero de los créditos, y que el Banco abonó los clearings respectivos de los consumos realizados por el fallido. Agrega al legajillo verificadorio la documental que fundamenta la insinuación crediticia.- En la oportunidad prevista por el art. 34 L.C.Q., el deudor efectúa una **observación general** a todos los pedidos verificadorios, en cuanto a los intereses pretendidos, conforme reseña el Considerando Tercero de este decisorio.- La **Sindicatura**, en la oportunidad de emitir su informe, en primer lugar, alude a la denuncia del presente crédito por el concursado por la cifra de \$354.796.979,75. Dictamina que el crédito ha sido observado en forma genérica en materia de intereses.

Expresa que el crédito se corresponde con el ya solicitado en el concurso de la deudora principal “La Tabá S.R.L.”, por tratarse de una obligación asumida en el carácter de fiador solidario y principal pagador; que el banco está habilitado a verificar su acreencia en todos los patrimonios obligados al pago, dado que la obligación del fiador solidario es actual y exigible desde el nacimiento de la obligación principal y no se encuentra sujeta a condición alguna. Relaciona cada rubro pretendido y señala: **(i)** *Operación N°5002702813 - Línea 918 - Inversión Productiva MiPyME - COM “A” 7983 BCRA*: que la firma deudora abonó 11 de las 12 cuotas pactadas, resultando un capital insoluto al 22/04/2025 de \$6.083.333,37, que actualizado al 04/07/2025 conforme tasa pactada (30%) más 50% de punitorios e IVA, arroja un total de \$6.696.533,37. **(ii)** *Operación N°991081 - Línea de Crédito Inversión Productiva MiPyME - COM “A” 7983 BCRA*: que la sociedad abonó 1 de las 12 cuotas pactadas, resultando un capital insoluto al 21/03/2025 de \$91.666.666,67, que actualizado al 04/07/2025 conforme tasa pactada (36,97%) más 50% de punitorios e IVA, asciende a un total de \$108.044.883,11. **(iii)** *Tarjeta de Crédito Cordobesa VISA Business N°0924535738*: por saldo mensual de \$2.904.575,97, más consumos en cuotas pendientes al 09/06/2025 de \$87.000,00 (\$2.991.575,97), que actualizado conforme tasa pactada, más 50% de punitorios e IVA, arroja un total de \$3.244.466,59. **(iv)** *Saldo deudor en cuenta corriente N°4789/00*: con saldo deudor registrado de \$92.184.960,64 al 24/04/2025, actualizado conforme tasa pactada, más 50% de punitorios e IVA, arroja un total de \$96.402.279,01. **(v)** *Saldo deudor en cuenta corriente N°38590/05*:

con saldo deudor registrado de \$200.295.001,06 al 24/04/2025 actualizado conforme tasa pactada, más 50% de punitivos e IVA, arroja un total de \$209.458.185,39. **(vi) Contrato de descuento bancario (con recurso) Cartera Comercial:** conforme las operaciones de descuento de valores, se adeuda capital por \$7.233.500,00 más intereses compensatorios y punitivos e IVA, lo que deriva en un total adeudado de \$7.977.364,21. **(vii) Saldo deudor en cuenta corriente N°10286/07:** por la suma total de \$949.918,17 como saldo deudor registrado hasta junio de 2025. **(viii) Tarjeta De Crédito Cordobesa - Cuenta N°1123392328:** por saldo mensual de \$1.347.687,50, por la totalidad de los consumos realizados más cuotas pendientes. Conforme a lo cotejado, el órgano concursal concluye en que los títulos justificativos arrojados por el banco acreedor demuestran la causa de la obligación y procedencia de la solicitud, conforme el art. 32 L.C.Q. y, por ende, dictamina a favor del reconocimiento del crédito por la suma total de \$434.121.317,35 como quirografario y la adición del arancel de \$32.220,00.- **El Tribunal** considera que la representación legal del abogado insinuante se encuentra debidamente acreditada con la copia del Poder General para Pleitos, otorgado mediante Escritura N°243 del 29/09/2016 y debidamente juramentado. Del análisis de lo relacionado por el banco pretensor y la documentación a la vista, se advierte que -por un lado- el origen de la acreencia radica en la obligación asumida por el Sr. Vasena como *‘codeudor solidario, liso llano y principal pagador’* de las obligaciones comerciales contraídas por la sociedad hoy fallida “La Taba S.R.L.” en la institución financiera, según da cuenta el

instrumento titulado 'Fianza General' de fecha 26/11//2024 que se tiene a la vista (art. 1591 CCC. Nación) y hasta un monto máximo de \$2.800.000.000,00 (art. 1578 id.); esto es, respecto de las operatorias financieras individualizadas en los puntos (i) a (vi). En este sentido, también está demostrado el vínculo contractual entre las partes principales y el incumplimiento de las obligaciones bajo análisis, a poco que se repare en que la presente insinuación se postuló -asimismo- en el pasivo del anterior 'concurso preventivo' de la deudora principal (Expte. N°13821695), individualizado como **Crédito N°08** y cuyas consideraciones se señalan seguidamente. Es entonces que, con fundamento en los elementos aportados, el reconocimiento de su carácter de 'fiador' por parte del concursado al tiempo de su presentación concursal y el consejo vertido por el órgano técnico-contable del proceso universal, debe tenerse por suficientemente justificada la existencia y legitimidad de las obligaciones asumidas por la sociedad afianzada (hoy fallida), a los fines de hacer operativa la garantía insinuada. El monto que corresponde tener en consideración para determinar el alcance de la fianza otorgada por el aquí concursado es el estimado en el pasivo de la obligada principal (hoy en quiebra), respecto de las distintas operaciones crediticias asumidas por ésta, habiendo sido reconocido dicho crédito en el pasivo de la afianzada por la suma total de \$386.948.034,10 al 15/05/2025 (ver Sentencia N°23 del 10/04/2025) y sin perjuicio de la liquidación de mayores intereses, esto es, hasta la fecha de presentación del concurso preventivo del fiador (04/07/2025). Así se desprende que el monto total admitido en el

pasivo de la sociedad “La Tabá S.R.L.” no supera el límite de la garantía otorgada por el cesante y que constituye el valor alcanzado por la responsabilidad patrimonial del Sr. Vasena (art. 1578 CCC Nación). A los fines de la cuantificación final de la acreencia objeto de verificación, tal como se argumentó en la resolución verificatoria de la sociedad garantizada, no se coincide con lo aconsejado por la sindicatura, puntualmente respecto del cálculo de intereses en los préstamos comerciales otorgados -items (i) y (ii) relacionados-; en efecto, si bien la fecha de corte de cada operatoria debe coincidir con la data de la presentación en concurso preventivo del fiador concursado (04/07/2025), en virtud del límite temporal previsto por el art. 19 L.C.Q., el interés punitorio debe liquidarse a partir de la mora en el cumplimiento de cada uno de los conceptos (vg. préstamos comerciales -cláusula Octava del contrato-) y, por carácter transitivo, se modificará el cálculo del IVA s/ intereses, en los casos que resulte pertinente tal modalidad de cálculo, como sigue:(i) *Operación N°5002702813 - Línea 918 - Inversión Productiva MiPyME - COM “A” 7983 BCRA: capital \$6.083.333,37 que, actualizado desde el 22/04/2025 al 04/07/2025 conforme tasa pactada (30%), arroja un interés compensatorio de \$365.000,00, mientras que los intereses punitorios se calculan (50% del compensatorio -15%-), a partir de la mora de la obligación (22/05/2025) al 04/07/2025 sobre un total de \$6.448.333,37, siendo \$113.950,00 (total intereses \$478.950,00) y se adiciona el IVA s/ intereses (12%) por \$57.474,00; lo que hace un total para este rubro de \$6.619.757,37.*(ii) *Operación N°991081 - Línea de Crédito Inversión Productiva MiPyME - COM “A” 7983*

BCRA: capital \$91.666.666,67, que, actualizado desde el 21/03/2025 al 04/07/2025 conforme tasa pactada (36,97%), arroja un interés compensatorio de \$9.748.938,36, mientras que los intereses punitivos se calculan (50% del compensatorio -18.485%-), a partir de la mora de la obligación (21/04/2025) al 04/07/2025 sobre un total de \$101.415.605,03, siendo \$3.800.695,63 (total intereses \$13.549.633,99) y se adiciona el IVA s/ intereses (12%) por \$1.625.956,06; lo que hace un total para este rubro de \$106.842.256,72. **(iii) Tarjeta de Crédito Cordobesa VISA Business N°0924535738**: capital \$2.991.575,97, intereses compensatorios \$139.333,68, intereses punitivos \$69.666,84 (total intereses \$209.000,52) e IVA \$43.890,11 (21%), o sea un total \$3.244.466,59. **(iv) Saldo deudor en cuenta corriente N°4789/00**: capital \$92.184.960,64, intereses compensatorios \$2.323.591,39, intereses punitivos \$1.161.795,69 (total intereses \$3.485.387,08) e IVA s/ intereses \$731.931,29 (21%), lo que importa un total de \$96.402.279,01. **(v) Saldo deudor en cuenta corriente N°38590/05**: capital \$200.295.001,06, intereses compensatorios \$5.048.586,41, intereses punitivos \$2.524.293,20 (total de intereses \$7.572.879,61) e IVA s/ intereses \$1.590.304,72 (21%), total \$209.458.185,39. **(vi) Contrato de descuento bancario (con recurso) Cartera Comercial**: capital \$7.233.500,00, intereses compensatorios \$442.776,32, intereses punitivos \$221.388,16 (total intereses \$664.164,48) e IVA s/ intereses (12%) \$79.699,74, importa un total \$7.977.364,21. Por otro lado, se insinúan obligaciones insolutas asumidas por el propio concursado, Sr. Ignacio Rafael Vasena -no como fiador sino como

titular/obligado principal- y son las descritas en los restantes puntos (vii) y (viii), las que se admiten como sigue: (vii) *Saldo deudor en cuenta corriente N°10286/07* por la suma total de \$949.918,17. (viii) *Tarjeta De Crédito Cordobesa - Cuenta N°1123392328*: por saldo total de \$1.347.687,50. Respecto de la observación general realizada por el concursado en materia de intereses, deberá estarse a lo dispuesto en el Considerando Tercero de este resolutorio, en cuanto a su rechazo. Lo relacionado importa un capital total de \$ 402.752.643,38, intereses (compensatorios y punitivos) por \$25.960.015,68 e IVA s/ intereses por \$4.129.255,92, este último rubro se reconocerá con carácter '*condicional*' por estar sujeto a la oportuna y efectiva percepción de los accesorios (10,5%, 1,5% y 21%, según el caso), esto es, un total de \$432.841.914,98 y todo con graduación quirografaria (art. 248 L.C.Q.). Determinada la cuantía de la acreencia por el tribunal, se observa que el banco incurre en un error en la sumatoria de los parciales reclamados (lo correcto arroja \$434.121.317,35) y, por su parte, la sindicatura omite en el 'resumen' del informe individual incluir los ítems (vii) y (viii) para arribar al monto total aconsejado verificar. Finalmente, se adicionará el arancel verificadorio del art. 32 id. abonado (\$32.220,00). En consecuencia, se dispone declarar **admisible** el crédito por la suma total de \$432.874.134,98 (comprensivo del arancel de ley), siendo **quirografario** el importe de **\$428.744.879,06** y **quirografario condicional** el de **\$4.129.255,92** (IVA s/ intereses).-

CREDITO N°03 - BANCO MACRO S.A.: El Dr. Ricardo Pereira Duarte, en su carácter de apoderado del Banco Macro S.A., constituye

domicilio en calle 27 de Abril N°694, planta baja, oficina 2, de esta ciudad, y solicita la verificación de un crédito por la suma total de \$6.470.456,17 más el arancel legal, con carácter de quirografario, en concepto de saldo deudor de Tarjeta de crédito VISA N°4697000005164595. Señala que, con fecha 13/05/2025 y a solicitud del concursado, se celebró un contrato de emisión de tarjeta de crédito, en el cual se establecieron las cláusulas, condiciones y obligaciones entre las partes. Que la entidad bancaria entregó la tarjeta al Sr. Ignacio R. Vasena, quien utilizó los servicios efectuando diversos consumos, conforme surge de los resúmenes de cuenta acompañados. Expone que tales consumos registran importes impagos a partir del resumen con vencimiento el día 04/08/2025 por la suma de \$3.013.816,64 y U\$S98,98, el cual -afirma- fue puesto en conocimiento del concursado sin que mediaran observaciones. Indica que, a la fecha de presentación en concurso, y en razón de la caducidad de las cuotas pendientes de pago, el saldo adeudado asciende a la suma insinuada. Acompaña la documental respaldatoria.- El presente crédito no fue denunciado por el concursado en la presentación inicial; mientras que, en la oportunidad prevista por el art. 34 L.C.Q., formula una **observación general** cuestionando los intereses peticionados por los acreedores, de acuerdo a lo relacionado en el Considerando Tercero antecede.- La **Sindicatura**, en su dictamen individual, señala que los resúmenes de cuenta acompañados resultan ilegibles para permitir la determinación del detalle de las cuotas impagas y correspondientes a deudas anteriores a la presentación en concurso y que no se observa detalle de las mismas.

Por otra parte, indica que el insinuante acompaña un certificado de deuda por el monto reclamado. En tal contexto, las funcionarias consideran que la documentación aportada no permite verificar la composición del saldo pretendido -en particular, la distinción entre capital, intereses y otros cargos- ni determinar con precisión la porción pre concursal del crédito, por lo que entiende que no se ha cumplido acabadamente con la carga probatoria impuesta por el art. 32 de la LCQ. En consecuencia, aconsejan rechazar el crédito por falta de acreditación suficiente; subsidiariamente, admitirlo únicamente por el monto que resulte debidamente acreditado mediante documentación idónea.- Acreditada en debida forma la personería invocada por el letrado presentante, según la copia debidamente juramentada del Poder General para Actuaciones Judiciales que adjunta (Escritura N°614 del 07/08/2009), la **Suscripta** procede al análisis sustancial de la presente postulación verifcatoria, con base en la documental acompañada. En tal sentido, de las constancias incorporadas (Solicitud de Productos y Servicios, resúmenes de cuenta, constancia de no denuncia de extravío o sustracción y certificado de saldo deudor) surge acreditada la existencia de la relación jurídica entre la entidad insinuante y el concursado, lo que se ve reforzado por la ausencia de impugnación causal en la instancia prevista por el art. 34 de la L.C.Q. No se comparte la observación formulada por la sindicatura, en cuanto a la supuesta ilegibilidad de los resúmenes de cuenta y la ausencia de acreditación de la obligación invocada, toda vez que ésta es palmariamente improcedente, a la luz de los elementos documentales que se tienen a la vista; en efecto, si bien la documental digitalizada

no presenta una nitidez absoluta, mediante la ampliación del archivo 'pdf' es posible extraer la información contenida en el mismo. Dicho esto, se ingresa a la determinación del monto de la acreencia; a cuyo fin, sólo deben reconocerse los ítems devengados con anterioridad a la presentación concursal del deudor (04/07/2025), esto es, el importe correspondiente al saldo de la tarjeta con fecha de cierre el 24/07/2025 (\$3.013.816,00 y U\$S98,98), más las cuotas pendientes de pago por consumos anteriores a la misma data (\$2.181.945,50), lo que hace un total de \$5.195.761,50 y U\$S98,98, que debe admitirse con el carácter de quirografario, más el arancel legal abonado de \$33.480,00. No resulta de aplicación al caso la observación genérica formulada por el concursado, desde que los montos reconocidos no comprenden intereses. Ahora bien, respecto del crédito en moneda extranjera, en función de lo dispuesto en el art. 19, segunda parte, segundo párrafo, L.C.Q., se impone la conversión de la obligación a moneda de curso legal al único fin allí establecido (cómputo del pasivo y sus mayorías), tomando como hito al efecto la fecha de presentación del informe individual establecida en la sentencia de apertura concursal (03/03/2026) y a la cotización tipo vendedor Banco de la Nación Argentina (U\$S1=\$1.435,00), ascendiendo a un total de \$142.036,30 (\$1.435,00 x U\$S98,98). En consecuencia, corresponde declarar **admisible** el presente crédito por la sumas de **\$5.229.241,50** (incluye arancel legal) y **U\$S98,98** (*\$142.036,30 a los fines del cómputo del pasivo y sus mayorías*), como **quirografario** (art. 248 L.C.Q.).-

CRÉDITO N°4 - BANCO SANTANDER RIO S.A: Se presenta el Dr. Pablo Ignacio Olcese -en el carácter de apoderado de la entidad

crediticia-, con domicilio procesal en Obispo Oro N°288 de esta ciudad, y solicita la verificación de un crédito por la suma de total de \$39.602.530,47 como quirografario. Señala que el origen causal del crédito deriva de los siguientes productos bancarios: (1) **Préstamo N°035100241538**: por la suma de \$1.573.335,97, resultante del préstamo tomado por el deudor por \$2.000.000 y acreditado en su cuenta el 21/11/2024 (comprobante n°241538), a restituirse en 18 meses, con sistema francés y una TNA de 49%, venciendo la primera cuota el 21/12/2024. Que el concursado pagó las primeras seis cuotas, por lo que adeuda el capital de \$1.485.584,72 más los intereses desde la fecha del último pago (21/05/2025) hasta la presentación en concurso, arrojando el total insinuado. (2) **Préstamo N°035100268906**: por la suma de \$7.566.992,50, en virtud del préstamo otorgado por la suma de \$7.400.000 y acreditado en la cuenta del deudor el 08/04/2025 (comprobante n°268906), a ser restituido en 48 meses, con sistema francés y con una TNA de 30%, venciendo la primera de las cuotas el 23/05/2025. Que el concursado pagó sólo la primera cuota, por lo que adeuda \$7.314.492,22 de capital y deben sumarse los intereses desde la fecha del último pago (23/05/2025), hasta la presentación en concurso, todo lo que arroja el importe reclamado. (3) **Cuenta Corriente 469 358227/3**: por la suma de \$1.564.038,30, derivada del saldo deudor en la cuenta corriente de titularidad del concursado, a la fecha de presentación del concurso. (4) **Tarjeta VISA**: por la suma de \$28.985.914,86, con motivo de la utilización de la tarjeta de crédito y conforme el resumen con vencimiento el 04/07/2025 y cierre el 26/06/2025, siendo todos los

consumos anteriores a la presentación en concurso (compras en cuotas), esto es, el total del resumen de \$18.736.263,74 y U\$D124,53, luego convertidos a \$156.907,80. Que en el resumen con cierre el 31/07/202, vencimiento el 08/08/2025, los consumos ascienden a \$2.404.690,22, mientras que el resumen con cierre el 28/08/2025 y vencimiento el 05/09/2025 los consumos ascienden a \$7.688.053.10; que, en definitiva esta acreencia se pretende por la suma total relacionada. Adita que todos los resúmenes de cuenta fueron remitidos al deudor y no observados, lo que genera una presunción favorable a su favor; que, frente a una liquidación aceptada y una presunción 'iuris tantum' a favor del banco, no resulta necesario acompañar los cupones de compra. Cita jurisprudencia en sustento de su postura. Acompaña documental para corroborar su reclamo.- El presente acreedor fue denunciado por el concursado y, en la oportunidad de ley, formula una **observación general** cuestionando los intereses peticionados por los acreedores, de acuerdo a lo relacionado en el Considerando Tercero que antecede.- La **Sindicatura**, de su lado, dictamina que sobre la base de una revisión limitada y confrontados los títulos justificativos presentados por el acreedor queda acreditada la causa de la obligación y la procedencia de la solicitud, de conformidad con las prescripciones del art. 32 L.C.Q., en tanto se han acompañado los elementos justificativos y demostrado las causas correspondientes. Concluye que deben verificarse las sumas de \$1.485.584,72 por el Préstamo N°0351100241538, \$7.566.992,59 por el Préstamo 035100268906, \$1.564.038,30 por el saldo deudor en cuenta corriente nro. 469358227/3 y \$28.985.914,30 para la tarjeta de

crédito VISA. En definitiva, aconseja verificar un crédito total de \$39.602.530,47 y adicionar \$32.200,00 correspondiente al arancel abonado, con el carácter de quirografario.- Justificada la personería del letrado presentante, en el carácter de apoderado de la institución financiera insinuante, con la copia juramentada del Poder General Judicial que adjunta (Escritura N°766 del 06/12/2013), el **Tribunal** - luego del cotejo de los elementos documentales arrimados para fundamentar su procedencia- entiende suficientemente demostrada la existencia y legitimidad de las diversas operaciones que conforman el crédito invocado en su aspecto causal; el que no ha recibido observación en la instancia del art. 34 L.C.Q. y cuenta con el consejo favorable del órgano concursal. En orden a la cuantía de la acreencia bajo análisis, se estiman correctos los importes parciales reclamados en concepto de capital e intereses al 04/07/2025 (art. 19 L.C.Q.) y conforme a las tasas pactadas en cada caso, por un lado, para el **Préstamo N°035100241538** por un total de \$1.573.335,97 (\$1.485.584,72 -capital- y \$87.751,25 -intereses-) y, por otro, para el **Préstamo N°035100268906** por un total de \$7.566.992,50 (capital \$7.314.492,22 e intereses \$252.500,28), mientras que el saldo deudor en **Cuenta Corriente 469 358227/3** asciende a \$1.564.038,30 al 04/07/2025. Respecto de la deuda en concepto de **Tarjeta VISA** se insinúa el saldo de \$18.736.263,74 más U\$S124,53 (convertido este último a \$156.907,80) y consumos por cuotas pendientes por \$10.092.743,32; consecuentemente, para este concepto se estará al límite de lo pedido, esto es, un total de \$28.985.914,86. Cabe destacar que, si bien el monto total peticionado por el acreedor e igualmente

aconsejado por el órgano sindical (\$39.602.530,47) no responde a la sumatoria de los importes parciales expresamente solicitados respecto de cada producto financiero (\$39.690.281,72), dado que se advierte una diferencia (\$87.751,25) motivada en la omisión de adicionar el interés peticionado para el Préstamo N°035100241538, corresponde subsanar dicho yerro por esta vía. Finalmente, se acoge la suma del arancel art. 32 L.C.Q. por \$32.200,00. Por lo expuesto, se declara **admisible** el crédito por la suma total de **\$39.722.481,63**, como **quirografario** (art. 248 L.C.Q.).-

CREDITO N°05 - BANCO SUPERVIELLE SOCIEDAD

ANONIMA: Se presenta la entidad bancaria -mediante apoderado, Dr. Emilio José Crespo-, con domicilio constituido en Av. Colón N°456 de esta ciudad y requiere la verificación de créditos por la suma de \$400.000.000,00 como quirografario, con más intereses a la presentación concursal y la cantidad de 503.359,55 UVAs, con más sus intereses al efectivo pago, con privilegio especial. Indica que la causa radica en los siguientes conceptos: **(1) Fianza Global por la deuda de la firma La Tabá S.R.L.**, por constituirse el concursado en fiador solidario con fecha 14/08/2024 por las deudas, obligaciones y compromisos asumidos por la sociedad hasta la suma de \$400.000.000, con más intereses, comisiones, gastos, costas y demás accesorios. Detalla los productos comprendidos en la fianza: (a) saldo deudor en Cuenta Corriente N°00492099-001 por \$392.516.181,06 al 15/05/2025; (b) *Préstamos:* (i) por \$150.000.000 otorgado el 14/08/2024, quedando impaga una deuda de \$161.264.598,54; (ii) por \$200.000.000 otorgado el 27/12/2025, quedando una deuda impaga de

\$218.533.589,31 y (c) *Descuento de documentos*: con fechas 21/02/2025 por echeqs rechazados por ‘falta de fondos’ por \$30.000.000,00, 24/02/2025 por cheques de pago diferido rechazados por ‘falta de fondos’ por \$1.050.000,00, 25/02/2025 por cheques de pago diferido rechazado por ‘no coincidir la firma del salvado con el firmante’ por \$1.000.000,00, 26/02/2025 con motivo de echeq rechazados por ‘cuenta embargada’ por \$9.000.000,00, 06/03/2025 por echeq rechazados por ‘falta de fondos’ y ‘cuenta cerrada por orden judicial’ por \$45.000.000,00, 10/03/2025 por echeq rechazado por ‘cuenta embargada’ por \$10.000.000,00, 10/03/2025 por cheque de pago diferido rechazado por ‘documento no es cheque’ por \$1.200.000,00, 11/03/2025 por echeq rechazado por ‘cuenta cerrada por orden judicial’ por \$15.000.000,00, 26/03/2025 por cheque de pago diferido rechazado por causal ‘documento no es cheque’ por \$6.000.000,00; un total de \$118.250.000,00. (2) *Préstamo Hipotecario* instrumentado mediante Escritura Pública n°454 del 14/10/2024 por la suma de \$595.970.269,00, equivalentes a 495.984,71 Unidades de Valor Adquisitivo (UVAs), acreditado con fecha 14/10/2024 en la Caja de Ahorro n°05575040-001 de titularidad del concursado, destinado a la adquisición de vivienda y cuya devolución se pactó en 360 cuotas mensuales, venciendo la primera el día 14/11/2024, con una tasa de interés del 8% TNA y costo financiero total efectivo anual (CFTEA) del 8,43%. Manifiesta que el hoy concursado abonó hasta la cuota n°11 (vto. 11/09/2025), adeudando un saldo de capital e intereses al 01/12/2025 de 503.359,55 UVAs, con más los que se devenguen hasta la fecha del efectivo pago

y con privilegio. Acompaña las constancias documentales que fundamentan cada operatoria financiera.- El Banco Supervielle S.A. fue denunciado al momento de la presentación concursal por la suma de \$\$681.678.330,49 y **observado por el concursado**, Sr. Ignacio Rafael Vasena, por considerar que el pedido de verificación es improcedente en atención a su voluntad expresa de continuar con el contrato de préstamo hipotecario, conforme lo dispuesto por los arts. 20 L.C.Q. y 353 CCC de la Nación. Afirma que el acreedor pretende el reconocimiento de la totalidad de préstamo, fundado en la aplicación de una cláusula de caducidad de plazos cuya operatividad se basa en la sola presentación en concurso. Enumera como causales del rechazo solicitado a la inoponibilidad concursal de la cláusula de caducidad de plazos invocada, el rechazo del privilegio pretendido por el total del saldo reclamado, la limitación del eventual crédito privilegiado únicamente a las cuotas efectivamente vencidas e impagas a la fecha de presentación concursal, las que fueron ofrecidas en pago para la continuidad del contrato y la declaración de que el saldo no vencido no constituye crédito concursal exigible. Afirma que el crédito objeto de verificación deriva de un contrato de mutuo con garantía hipotecaria instrumentado bajo la modalidad UVA, que se encuentra en curso de ejecución y no existe mora de su parte, con voluntad de proseguir su cumplimiento. Informa que el día 16/10/2025, mediante Escritura N°83, le requirió al banco que se le permitiera el pago de la cuota n°12 del préstamo, lo que fue rechazado invocando como único motivo la presentación en concurso preventivo; que tal conducta es inviable, dado que ha solicitado expresamente la

continuidad judicial del contrato. Que, conforme el art. 32 L.C.Q., sólo resultan verificables los créditos de causa o título anterior y exigibles a la fecha de presentación concursal, con lo cual -alega- las cuotas no vencidas no integran el pasivo y no pueden ser anticipadas artificialmente, mediante cláusulas contractuales incompatibles con el régimen concursal. Subsidiariamente, observa la tasa de interés por considerarla abusiva y no haber sido acreditada ni explicitada en su cómputo, de acuerdo a lo reseñado en el Considerando Tercero de este resolutorio.- En el informe del art. 35 L.C.Q., la **sindicatura** señala que el derecho del acreedor a verificar se encuentra vigente de manera pura y simple, pudiendo solicitar íntegramente su crédito de cada coobligado solidario concursado, sin que ello importe duplicación, en virtud de la solidaridad pasiva que habilita a la persecución total del crédito contra cualquiera de ellos y quedando circunscripta la limitación solo al momento del cobro efectivo. Seguidamente, detalla las operaciones que sustentan el reclamo crediticio y fundamentan la causa del crédito: **(1) Fianza Global:** considera el límite dado por el monto del contrato de fianza (\$400.000.000,00 más intereses) y que éste solo opera respecto del capital garantizado. De tal modo, la funcionaria imputa el capital afianzado a las obligaciones más antiguas, esto es, \$150.000.000 (préstamo 1), \$200.000.000 (Préstamo 2) y \$50.000.000 restante (descuento de cheques) y quedando fuera \$53.250.000 de capital documentario. Seguidamente, calcula intereses sobre el capital cubierto, los que determina en un total de \$93.300.000; en consecuencia, por este concepto admite la suma de \$493.300.000,00. **(2) Préstamo hipotecario:** sin efectuar análisis

alguno sobre esta operatoria, practica la liquidación del préstamo y establece que éste asciende a la cantidad de 492.199,46 UVAs al 04/07/2025, las que convierte a \$698.455.643,71 (1 UVA = \$1.419,05). En conclusión, el órgano concursal dictamina a favor del crédito insinuado por \$493.300.000,00 como quirografario (contrato de fianza con intereses al 04/07/2025) y \$698.455.643,71 con privilegio especial hipotecario, con más \$32.200,00 correspondiente al arancel abonado como común.- El **Tribunal** considera que la representación del letrado presentante se encuentra acreditada con el poder debidamente juramentado (Escritura N°105 del 02/02/2001). Ingresando al análisis sustancial de la pretensión creditoria, se tiene: **(i) Fianza Global a favor de La Tabá S.R.L.:** se advierte que el origen de la acreencia radica en la obligación asumida por el Sr. Vasena como *‘codeudor solidario, liso llano y principal pagador’* (art. 1591 CCC Nación) de las obligaciones comerciales contraídas por la sociedad hoy fallida “La Tabá S.R.L.” en la institución financiera, según da cuenta el instrumento de fecha 14/08/2024 que se tiene a la vista y cuya firma puesta al pie obra certificada notarialmente en la misma data. Así también está demostrado el vínculo contractual entre las partes principales y el incumplimiento de las obligaciones bajo análisis, a poco que se repare en que la presente insinuación se postuló -asimismo- en el pasivo del anterior ‘concurso preventivo’ de la deudora principal (Expte. N°13821695), individualizado como **Crédito N°12** y a cuyas consideraciones se hace remisión. No habiendo sido objeto de cuestionamiento causal el crédito por parte del concursado y oído el dictamen positivo del

funcionario concursal, se procede a determinar la cuantía de las distintas obligaciones insinuadas, punto este que ha recibido de aquél una observación genérica atinente a los intereses peticionados y que no se admite por las razones señaladas en el Considerando Tercero de este decisorio. No se coincide con la modalidad de cálculo seguida por el órgano sindical para determinar cuantitativamente el rubro, siendo que los montos de los productos financieros asumidos por la garantizada “La Tabá S.R.L.” y reconocidos oportunamente en su pasivo ascienden a un total de \$891.694.089,92 (capital e intereses) al 15/05/2025 (cuenta corriente \$392.516.180,93, préstamos por \$161.264.598,54 y \$218.533.589,31 y descuento de documentos \$119.379.721,14) -ver Sentencia N°23 del 10/04/2025-, superando ampliamente el límite de la garantía otorgada por el cesante. En función del aludido tope de la fianza otorgada, corresponde estimar en el pasivo concursal hasta la suma de \$400.000.000,00 por todo concepto, por cuanto hasta ese valor alcanza la responsabilidad patrimonial del Sr. Vasena (art. 1578 CCC Nación). Así las cosas, de acuerdo a los términos y condiciones del contrato de fianza, el crédito no amerita liquidación de intereses como se solicita en el pedido verificadorio, debiendo reconocerse con el tope de \$400.000.000,00 y como crédito quirografario (art. 248 L.C.Q.). **(ii) Préstamo hipotecario:** la obligación dineraria emergente del mutuo con garantía hipotecaria instrumentado por Escritura N°454 del 14/10/2024, Hipoteca inscrita registralmente bajo el D°2605/2024 del 05/11/2024 s/ inmueble Matrícula N°614.681(13) no se encuentra controvertida, con lo cual causalmente el crédito no amerita cuestionamiento alguno.

Ahora bien, en el marco de la observación presentada por el deudor, (art. 34 L.C.Q.), se trae a colación cuanto resolvió oportunamente la suscripta respecto del pedido de continuación del préstamo hipotecario, formulado por el Sr. Ignacio Rafael Vasena, por Auto n°3 del 20/02/2026 (“...**I**) *Tener por no escrita como causal de caducidad de los plazos el supuesto de ‘solicitud de concurso’ que consigna la cláusula III.9, por remisión de la III.10, del contrato de mutuo con garantía hipotecaria celebrado entre el concursado Sr. Ignacio Rafael Vasena y el Banco Supervielle S.A., conforme a la previsión del art. 353, última parte, del Código Civil y Comercial y, consecuentemente, declarar su inaplicabilidad al caso de autos.- **II**) *Hacer lugar a la solicitud formulada por el Sr. Ignacio Rafael Vasena y, en consecuencia, autorizar la continuación del contrato de mutuo con garantía hipotecaria en curso de ejecución, otorgado mediante Escritura N°454 del 14/10/2024, a través del pago de las cuotas no exigibles a la fecha de la presentación en concurso preventivo (04/07/2025) y las posteriores a sus respectivos vencimientos, en los términos del art. 16 de la Ley N°24.522; sin perjuicio de un eventual incumplimiento (mora) en que incurra el deudor/concursado en el pago de las cuotas pactadas a partir del dictado de este resolutorio.- (...)* **IV**) *Imponer al acreedor hipotecario, Banco Supervielle S.A., la recepción del pago por parte del concursado de las cuotas pendientes al tiempo de la presentación concursal (04/07/2025) derivadas del contrato de mutuo hipotecario, así como las en curso de ejecución...*”). En dicho pronunciamiento resulta claro que la continuidad contractual no quedó encuadrada en la previsión del art.*

20 L.C.Q., sino que se autorizó al Sr. Ignacio Rafael Vasena a continuar abonando las cuotas del mutuo a sus respectivos vencimientos, en el marco del art. 16 y cc. del mismo cuerpo legal. Desde este lugar, no le asiste la razón al concursado en la argumentación ensayada tendiente a desestimar el pedido verificadorio, con fundamento en la continuidad del contrato y la falta de exigibilidad de las cuotas no vencidas del mutuo, a poco que se repare en que el resolutorio en cuestión importa sólo una autorización para seguir abonando regularmente el crédito y evitar una posible ejecución del inmueble objeto de la garantía, mas ello no implica que no exista una obligación de causa pre concursal susceptible de ser verificada en el pasivo, de modo tal de obtener la consolidación del pasivo a la fecha de la introducción judicial del proceso preventivo y preservar el acreedor su derecho sobre el bien, ante un eventual incumplimiento en el pago del deudor. En efecto, la universalidad concursal que afecta a todos los bienes y a todos los acreedores impone dicha verificación crediticia, sin distinción alguna entre créditos vencidos o pendientes de plazo (arts. 32, 126 L.C.Q.), siendo inevitable para el reconocimiento cualitativo y cuantitativo del crédito con garantía real, por ser el único modo que tiene el acreedor de hacer valer su derecho en el procedimiento colectivo y con la preferencia que el ordenamiento concursal le reconoce. La autorización de continuar el concursado pagando las cuotas del mutuo hipotecario sólo importa una liberación de la prohibición de pago contemplada en el art. 16 L.C.Q. y la subsistencia de los plazos convenidos para el cumplimiento de la obligación. Sentado lo anterior, es pertinente

determinar la cuantía adeudada a la data de presentación concursal (art. 32 L.C.Q.) y su verificación, sin perjuicio de los pagos (de cuotas) que hubiere realizado posteriormente el deudor hasta este resolutorio y los que efectúe en el futuro a sus respectivos vencimientos, con motivo de la autorización oportunamente conferida y que, eventualmente, producirán la reducción del capital del crédito. Pasando a la determinación cuantitativa del mismo, ante el reconocimiento por parte del banco acreedor de la cancelación de la cuota con vencimiento el 11/09/2025 (n°11), se asumirá el capital adeudado a ese momento, esto es, representado por 488.045,54 UVAs, conforme la documental aportada por el insinuante (Desarrollo del préstamo) y que no mereció cuestionamiento alguno por el propio concursado en el escrito de observación de la petición; no se admite la diferencia en UVAs pretendida en más (15.314,01 UVAs), desde que la entidad verificante afirma que el monto total de UVAs reclamado en su pedido verificadorio (503.359,55 UVAs) comprende capital e intereses al día 01/12/2025, esto es, calculada a fecha posterior a la introducción judicial del concurso (04/07/2025). El rubro aquí reconocido bajo la modalidad UVAs, en el marco de un proceso concursal, debe ser cuantificado al valor de la moneda de curso legal a todos los efectos del concurso (art. 19 L.C.Q.), por lo que quedará cuantificado en la suma de \$742.981.008,27 (Valor UVA = 1.522,36 BCRA al 04/07/2025), reconociendo el privilegio especial sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria en cuestión (art. 242 inc. 2° L.C.Q.). Finalmente, atento la constancia de transferencia bancaria acompañada por el insinuante, deben sumarse \$33.480,00 en concepto

de arancel verificadorio. En esta inteligencia, se resuelve declarar **admisible** el presente crédito por el monto total de \$742.981.008,28 (488.045,54 UVAs), con más el arancel abonado de \$33.480,00 - según comprobante acompañado-, lo que totaliza una acreencia de **\$743.014.488,27** con **privilegio especial hipotecario** (*s/ Matrícula N°614.681(13)*) y por la suma de **\$400.000.000,00** como **quirografario**.-

CREDITO N°06 - DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA: Los Dres. Mariano A. Andruet -

Procurador del Tesoro de la Provincia de Córdoba- y Fernando Maldonado -Director General de Asuntos Judiciales-, en representación del Fisco de la Provincia de Córdoba, en virtud de la sustitución general de facultades efectuada por el Sr. Fiscal de Estado (Resolución N°15 del 03/05/2024), con domicilio procesal en Duarte Quirós N°457 de esta ciudad, peticionan la verificación de un crédito fiscal por la suma total de \$6.533.901,15 (\$1.509.889,24 con privilegio especial, \$4.548.081,33 con privilegio general y \$475.930,58 como quirografario), más el arancel de ley abonado (\$32.200), como gasto del concurso. Indican que la causa de la obligación invocada radica en la deuda por los siguientes conceptos:

I) LIQUIDACIÓN CONCURSAL N°10000658812025:A) IMPUESTO INMOBILIARIO (CUENTA N°130424244717).

Gestión Administrativa. Períodos 2024/12 y 2025/1 a 6 (privilegio especial \$1.185.828,42 y quirografario \$125.852,26) y Período 2024/11 (privilegio especial \$65.165,94 y quirografario \$28.292,17).

B) IMPUESTO AUTOMOTOR (DOMINIO AC136FH). Gestión

Administrativa. Períodos: 2024/12 y 2025/1 a 6 (privilegio especial \$234.575,22 y quirografario \$27.249,61) y Período 2024/11 (privilegio especial \$24.319,75 y quirografario \$10.558,56). **C) IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS (ISIB) - BASE CIERTA** (Inscripción N°280460770): el concepto obedece a deuda cierta proveniente de la falta de pago de DDJJ presentadas por el contribuyente en los períodos 2025/1 a 6 (\$4.548.081,33 con privilegio general y \$283.977,98 quirografario). Señalan que los títulos de deuda han sido ajustados a la fecha de presentación concursal (04/07/2025), conforme a las liquidaciones de deuda y anexos explicativos que incorporan. Acompañan documental.- El crédito se encuentra **observado por el cesante** en la etapa prevista en el art. 34 L.C.Q., en un sentido genérico, para la totalidad de los pedidos de verificación, en punto a los intereses pretendidos, conforme el tenor relacionado en el Considerando Tercero precedente.- De su lado, la **sindicatura**, en la oportunidad de presentar el informe particular, realiza un análisis de la documentación presentada por el Fisco y concluye que la causa del crédito se encuentra acreditada, al tratarse de acreencias derivadas de deudas impositivas respaldadas por certificados de deuda y reflejos de pantalla del sistema informático de la DGR. En punto al monto insinuado, el órgano concursal calcula intereses conforme la tasa de uso judicial (tasa pasiva BCRA más 3% mensual) e indica que se arriba a resultados mayores a los liquidados por la Dirección para cada concepto fiscal. En consecuencia, aconseja la verificación del crédito por un total de \$6.533.901,15, discriminando \$1.509.889,24 con

privilegio especial, \$4.548.081,33 con privilegio general y \$475.930,58 como quirografario, más \$32.200,00 en concepto de arancel.- Justificada la personería invocada por los presentantes, en representación del Fisco Provincial, el **Tribunal** pasa al tratamiento del crédito invocado sobre la base de la documental aportada, la ausencia de observaciones en la fase correspondiente (art. 34 L.C.Q.) y el dictamen técnico-contable de la funcionaria concursal favorable en orden a la cuantía del reclamo. En este estadio, no hay duda sobre la existencia de la obligación tributaria del concursado en virtud de su actividad económica, como contribuyente local (Inscripción N°280460770 -01/06/2011-) en el ***Impuesto sobre los Ingresos Brutos***, según se acredita con las constancias pertinentes y luce reconocido expresamente por el Sr. Vasena al tiempo de su presentación concursal. Otro tanto se observa en punto al ***Impuesto Inmobiliario*** (Cuenta n°130424244717), respecto del inmueble objeto del reclamo, en tanto la causa de la obligación derivada del tributo y sus accesorios encuentra basamento en la titularidad registral del concursado, Sr. Sr. Ignacio Rafael Vasena, de conformidad a la constancia de dominio que se tiene a la vista derivada de la informativa del Registro General incorporada en autos principales (29/10/2025) y que sustenta la calidad de contribuyente del deudor respecto de la Matrícula N°614.681(13). Idéntica consideración se efectúa en relación al rodado base del reclamo del ***Impuesto Automotor*** (Dominio AC136FH), de acuerdo al informe emitido por el Registro de la Propiedad Automotor (agregado el 30/03/2026) y la nómina de activos agregada por el Sr. Vasena. Cuantitativamente, todos los periodos

fiscales insolutos contabilizados en la *Liquidación N°10000658812025* tienen origen pre concursal; de ésta se desprende una deuda en concepto de *Impuesto Inmobiliario* por un total de \$1.405.138,79, de la cual reviste carácter de privilegio especial \$1.250.994,36 y quirografario \$154.144,43. Por *Impuesto Automotor* la acreencia impaga asciende a un total de \$296.703,14, siendo con privilegio especial \$258.894,97 y quirografario \$37.808,17. Por último, en relación con el concepto *Impuesto sobre los Ingresos Brutos*, el crédito se estima en el pasivo por la suma total de \$4.832.059,31, correspondiendo \$4.548.081,33 con privilegio general y \$283.977,98 quirografario. Y adicionado el arancel de ley abonado (\$32.200,00) al crédito de mayor graduación reconocido (privilegio especial), según lo relacionado en los Considerando Cuarto de este decisorio, Se declara **admisibile** el presente crédito por la suma total de \$6.566.101,24, que se discrimina en **\$1.542.089,33** (\$1.283.194,36 s/ Matrícula N°614.681(13) -incluye arancel- y \$258.894,97 s/ Dominio AC136FH) con **privilegio especial**, (art. 241 inc. 3° L.C.Q.), **\$4.548.081,33** con **privilegio general** (art. 246 inc. 4° id.) y **\$475.930,58** como **quirografario** (art. 248 L.C.Q.).-

SE RESUELVE: I) Declarar **admisibile** con **privilegio especial** el siguiente crédito:

CREDITO N°05 - BANCO SUPERVIELLE SOCIEDAD

ANONIMA.....\$743.014.488,27

CREDITO N°06 - DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE

LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.....\$1.542.089,33

II) Declarar **admisibles** con **privilegio general** los siguientes

créditos:

CREDITO N°01 - AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO (A.R.C.A.):.....\$15.184.533,00
CREDITO N°06 - DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.....\$4.548.081,33

III) Declarar **admisibles** como **quirografarios** los siguientes créditos:

CREDITO N°01 - AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO (A.R.C.A.).....\$871.027,00
CREDITO N°02 - BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA S.A.....\$428.744.879,06
CREDITO N°03 - BANCO MACRO S.A.\$5.229.241,50
CREDITO N°03 - BANCO MACRO S.A. U\$S98,98

(al efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías importa \$142.036,30)

CRÉDITO N°4 - BANCO SANTANDER RIO S.A.\$39.722.481,63
CREDITO N°05 - BANCO SUPERVIELLE SOCIEDAD ANONIMA.....\$400.000.000,00
CREDITO N°06 - DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.....\$475.930,58

IV) Declarar **admisible** como **quirografario condicional** el siguiente crédito:

CREDITO N°02 - BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA S.A.....\$4.129.255,92

V) Requerir a la *sindicatura (Caminos-Blangino)* que rinda cuentas documentadamente del monto percibido en concepto de arancel y de

los gastos derivados del proceso verificadorio y confección de informes, en los términos del art. 32 de la L.C.Q., dentro del término de diez (10) días; bajo apercibimiento de imputar los montos recibidos y no justificados en su aplicación a los honorarios a regularse oportunamente, si correspondiere. Protocolícese y agréguese copia.-

Texto Firmado digitalmente por:

ANTINUCCI Marcela Susana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2026.04.20